

Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942

Estabilización de Suministros

731. Propósitos

Por la presente se declaran como los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, la estabilización de precios; la prevención de alza especulativa, injustificada y anormal de precios; la eliminación y prevención de beneficios excesivos, el acaparamiento, la manipulación, la especulación y otras prácticas destructivas resultantes de las anormales condiciones del mercado y la escasez causada por la Emergencia Nacional; la seguridad de que las asignaciones para la Defensa no sean disipadas por los precios exorbitantes; la protección y sostenimiento de las normas de vida de personas cuyos ingresos sean limitados; la prevención de desajustes económicos que serían el resultado de los aumentos anormales en los precios; la consecución de una producción adecuada de productos de primera necesidad; la prevención del colapso de valores en el período de las postguerra; la compra, obtención, almacenamiento, disposición y reglamentación de productos de primera necesidad para beneficio del pueblo, el abaratamiento en todo lo posible del coste de productos de primera necesidad para los habitantes de Puerto Rico; y el estímulo y desarrollo de nuevas fuentes de trabajo. – Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 1.

732. Definiciones

(a) Tal como se usan en las secs. 731 a 745 de este título: El término "venta" incluye toda venta, disposición, permuta, cambio, arrendamiento y cualquier otra clase de transferencia.

(b) El término "precio" significa la cosa demandada o recibida en conexión con la venta de un artículo de primera necesidad.

(c) El término "persona" incluye a todo individuo corporación, sociedad, asociación, o cualquier otro grupo de personas organizadas o sucesores legales, representantes de alguno de los anteriores e incluye al Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias, a los gobiernos municipales o alguna agencia de los mismos; Disponiéndose, que ninguna penalidad dispuesta por secs. 731 a 745 de este título será aplicable al Gobierno de Puerto Rico, a los gobiernos municipales o a sus agencias.

(d) El término "precio máximo" significa el precio máximo legal y el "precio mínimo" significa el precio mínimo legal.

(e) El término "documento" incluye récords, libros, cuentas, correspondencia, memorándums y otros documentos, bosquejos o copias de cualquiera de los anteriores.

(f) "Administrador" significa el Administrador de la Estabilización Económica.- Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 15; Plan de Reorg. Núm. 13 de 1950, art. 1; Junio 19, 1953.

733. Disposiciones Administrativas

(a) [Omitido]

(b) El Administrador tendrá autoridad para incurrir en gastos de transporte, incluyendo adquisición de vehículos, alquiler de edificios y locales, adquisición de libros de leyes de consulta, adquisición periódicos y revistas, adquisición de mobiliario y material de oficina y pagos de jornales y servicios que estime necesarios para la administración y cumplimiento de las secs. 731 a 745 de este título. No se aplicarán a éstas, ni a ninguna otra compra realizada por el Administrador, las disposiciones de la Ley Núm. 304, aprobada en 15 de mayo de 1938, ni las de la "Ley para reglamentar la compra de efectos para el Gobierno Insular", aprobada en el 13 de marzo de 1907.

(c) El Administrador podrá, de tiempo en tiempo, dictar aquellas reglas y órdenes que crea necesarias para poner en vigor las disposiciones de las secs. 731 a 745 de este título.

(d) El Secretario de Justicia dará su opinión por escrito al Administrador de Estabilización Económica, siempre que éste así lo solicite, sobre alguna cuestión de derecho relacionada con el desempeño de los deberes de su cargo. – Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 2; Abril 29, 1946, Núm. 493, p. 1475, sec. 1; Diciembre 31, 1946, Núm. 17, p. 125, sec. 2; Plan de Reorg. Núm. 13 de 1950, art. 1; Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11; Junio 19, 1953, Núm. 97, p. 351, ef. Junio 19, 1953.

734. Reglamentación sobre precios y beneficios mínimos y máximos; compra y disposición de artículos de primera necesidad; exportaciones; otros artículos.

(a) Cuando el en criterio del Administrador el precio o precios de artículos de primera necesidad (según éstos queden determinados por orden pública del Administrador, y para determinar los cuales queda el Administrador por la presente autorizado) hayan subido o amenacen subir una forma inconsistente con los propósitos de este Capítulo, o cuando en el criterio del Administrador el precio o precios de artículos de primera necesidad no guarden relación con los precios prevalecientes en las fuentes de suministros, o con los costos de producción o costos de materias primas envueltas o con el mercado regulador que normalmente determina el precio de dichos artículos de primera necesidad o cuando dicho precio o precios de venta en el criterio del Administrador determinen beneficios excesivos o por encima de lo normal, o cuando el precio o precios de venta no bajen en relación con la baja que tengan o puedan haber tenido los artículos de primera necesidad en las fuentes de suministros o con el mercado regulador, el Administrador podrá mediante reglas u órdenes, establecer aquellos precios máximos o beneficios máximos que en su criterio sean generalmente justos y equitativos, y podrá igualmente reajustar aquellos precios máximos o beneficios máximos que ya hubiesen sido previamente fijados y que ponga en vigor los propósitos de este Capítulo. Siempre que sea practicable el Administrador tomará en consideración, al fijar precios máximos para artículos de primera necesidad, factores de tal importancia como jornales y salarios prevalecientes, el poder adquisitivo general las necesidades del pueblo de Puerto Rico, el coste de artículos de primera necesidad, incluyendo tributos sobre los mismos, y el coste de la distribución y transportación de los mismos. El Administrador podrá también, en consonancia con los fines de las secs. 731 a 745 de este título, y cuando en su criterio fuere ello menester para satisfacer las necesidades básicas del pueblo de Puerto Rico, en la Isla industrias básicas para la subsistencia de los consumidores, en caso de emergencia, o para evitar el desplazamiento de obreros de los jornales y salarios prevalecientes, o para el fomento de las industrias locales, u órdenes, aquellos precios mínimos o beneficios mínimos que en su criterio, sean generalmente justos y equitativos, y podrá, igualmente reajustar aquellos precios mínimos o beneficios mínimos que hubiesen sido previamente fijados, todo lo anterior con las mismas consecuencias que las escalas de precios máximos.

Al fijar precios máximos o beneficios mínimos para artículos de primera necesidad, el Administrador tomará en consideración factores de tal importancia como los jornales y salarios prevalecientes, el poder adquisitivo general, las necesidades del pueblo de Puerto Rico, el coste de los artículos, incluyendo tributos sobre los mismos, y el coste de distribución y transportación de éstos, el precio del artículo prevaleciente en Puerto Rico a la fecha de la regla u orden, el precio prevaleciente en el pasado o en períodos normales, el precio en otras áreas de producción, los márgenes normales de ganancias y las ventajas de producir el artículo localmente.

El Administrador no tendrá el poder ni autoridad para cambiar o alterar, por regla, orden o escala de precios, el precio de ningún producto de primera necesidad que haya sido fijado por ley.

Toda regla u orden emitida en consideración de las anteriores disposiciones de este inciso será acompañada de una declaración expresiva de las causas envueltas en su emisión. El término "regla u orden, tal como aquí se usa, significa una regla u orden de acuerdo con las anteriores disposiciones de este inciso, el Administrador solicitará consulta y consejo, siempre que ello resulte practicable, de personas representativas de la industria afectada por dicha regla u orden. Las reglas u órdenes serán publicadas por el Administrador en uno o más periódicos de general circulación en el Estado Libre Asociado.

A los efectos de lo dispuesto en este inciso, se considerarán artículos de primera necesidad las medicinas y especialidades del farmacéuticas según éstas son definidas en las secs. 381 a 406 del Título 20.

(b) Cualquier regla u orden emitida de acuerdo con esta sección podrá ser establecida en tal forma y manera que contenga aquellas clasificaciones y distinciones y provea para tales ajustes o razonables excepciones como sean necesarias y propias, el criterio del Administrador para poner en efecto los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título. Cualquier regla u orden emitida bajo esta sección, que establezca precios máximos, podrá disponer un precio máximo que es menor que el precio o precios prevalecientes para el artículo de primera necesidad envuelto al tiempo de la emisión de dicha regla u orden.

(c) Cuando en el criterio del Administrador sea necesario y propio para poner en efecto los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, podrá reglamentar mediante regla u orden, incluyendo prácticas especulativas o de manipulación, incluyendo prácticas relativas a cambios en la forma o calidad de un artículo, o el acaparamiento de algún artículo de primera necesidad que, se en su criterio, equivalgan o propendan al alza de los precios inconsistentes con los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título; Disponiéndose, que en aquellos casos en que algún comerciante o negociante tenga existencias de producto de primera necesidad y se niegue a venderlos por no querer cumplir con las escalas de precios, o con alguna disposiciones de las secs.731 a 745 de este título, o de las órdenes dictadas por el Administrador en virtud de las facultades que le confieren dichas secciones, estará sujeto a las penalidades prescritas por las secs.731 a 745 de este título; Disponiéndose, además, que la mera existencia será evidencia prima facie de que el comerciante o negociante no quiso vender por no querer cumplir con las escalas de precios o con alguna otra disposición de las secs.731 a 745 de este título; Disponiéndose, además, que en estos casos el Administrador podrá hacer uso, con referencia a tales existencias, del poder de incautación que le confiere las secs.731 a 745 de este título.

(d) Cuando el Administrador determine que la producción y posibles existencias de productos de primera necesidad no ofrezcan garantías de estabilidad, suficiencia o precios razonables en armonías con la necesidad y el poder adquisitivo del pueblo, o en alguna forma existan dudas en el criterio del Administrador tal acción fuere necesaria para poner en vigor el fin de abaratamiento del coste de productos de primera necesidad que persiguen las secs.731 a 745 de este título o algunos de sus fines, tendrá el Administrador la facultad de comprar, almacenar, congelar, transportar y disponer de dichos artículos de primera necesidad a nombre del Gobierno de Puerto Rico y sin necesidad de recurrir a subastas públicas, a los precios que él estime que cumplen las finalidades de las secs.731 a 745 de este título y podrá determinarse a qué artículo declarado de primera necesidad, pudiendo también conceder subsidios a los productores domésticos en los términos y condiciones que él estime han de conseguir los fines perseguidos por las secs.731 a 745 de este título, Disponiéndose, que por la presente se autoriza y faculta al Administrador para que, mediante regla u orden, limite o prohíba la exportación a países extranjeros de artículos de primera necesidad cuando, a juicio suyo, las existencias de tales artículos fueren necesarias para el consumo local; Disponiéndose, que el Administrador tendrá la facultad de edificar o adquirir cualquier medio o procedimiento, incluyendo las expropiación forzosa mediante compensación, en aquellos casos en que fuere necesario a los fines de las secs.731 a 745 de este título, y a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, además, que cuando a su juicio así lo determinen las necesidades públicas, podrá distribuir gratuitamente entre la población o aquella parte de la población que él estimare justo y conveniente, los artículos adquiridos por él a nombre del Gobierno de Puerto Rico, con preferencia aquellos artículos producidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y Disponiéndose, además, que por las mismas consideraciones arriba expuestas, el Administrador podrá incautarse de las existencias de cualquiera o de todos los negociantes, productores o cosecheros por el valor razonable de las mismas, que notificará a la parte interesada al inventariarlas, y entonces librará la correspondiente orden de pago contra los fondos que se asignan por las secs. 731 a 745 de este título. En caso de cualquier negociante, productor o cosechero de cuyas existencias se ha haya incautado el Administrador, no esté conforme con el precio determinado por esté, el negociante, productor o cosechero podrá radicar una petición de revisión ante la sala del Tribunal Superior del lugar donde esté situado el negocio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del valor de la tasación; Disponiéndose que dicha revisión se limitará a resolver la valoración de las existencias. El Administrador podrá, en cualquier mediante incautación, a precios razonables, a aquellos comerciantes sujetos a licencia según se provee por las secs. 731 a 745 de este título o podrá disponer de ellos en la misma forma que los artículos comprados a nombre del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de este inciso; Disponiéndose, que las compañía navieras quedarán por la presente obligadas a comunicar al Administrador las consignaciones de artículos de primera necesidad que importan a la Isla, con especificación de las personas naturales o jurídicas a quienes vienen consignados dichos artículos.

(e) Las órdenes, reglas y reglamentos dictados bajo esta secciones podrán contener todas aquellas disposiciones que el Administrador crea necesarias para evitar la evasión de los mismos.

(f) El Administrador podrá, cuando en su criterio sea necesario y propio para poner en efecto los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, prohibir, mediante regla u orden, el transporte, recibo, almacenamiento o venta en Puerto Rico de artículos que no sean de primera necesidad, o podrá determinar por regla u orden las cantidades que en cualquier período de tiempo puedan ser transportada recibidas, almacenadas o vendidas de dichos artículos, y podrá establecerse un sistema de licencias para el transporte, recibo, almacenamiento o venta de dichos artículos.

(g) Los tribunales de justicia tomarán conocimiento judicial de los reglamentos, reglas, órdenes y listas de precios aprobados, promulgados o adoptados o en que el futuro se aprobaren, promulgaran o adoptaren por el Administrador, así como de la

publicación que de los mismos requieren las secs. 731 a 745 de este título. – Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 3; Abril 29, 1946, Núm. 493, p. 1475 sec. 2; Diciembre 31, 1946, Núm. 17, p. 125, secs. 3, 4; Mayo 6, 1950, Núm. 234, p. 597; Const., art. I, sec. 1, art. IX, sec. 4; Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31; Mayo 13, 1965, Núm. 8, p. 12, sec. 1; Marzo 29, 1971, Núm. 10, p. 20, ef. Marzo 29, 1971.

735. Préstamos

El Administrador podrá, cuando en su criterio sea necesario para poner en efecto los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, conceder o tomar préstamos con la garantía de artículos de primera necesidad en los términos que se estime propios; y podrá disponer mediante venta o donación por los conductos que sean apropiados, de aquellos artículos que se obtengan a cuenta de los cobros de dichos préstamos y podrá pagar todos los gastos y pérdidas incidentales a estas operaciones. En relación con el ejercicio de los poderes y facultades enumeradas es esta sección el Administrador podrá demandar y ser demandado. – Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 4; Abril 29, 1946, Núm. 493, p. 1475, sec. 3; Junio 4, 1960, Núm. 52, p. 92, ef. Junio 4, 1960.

736. Transportación de artículos de primera necesidad

El Administrador tendrá facultad para proveer medios de transporte, para disponer la transportación de artículos de primera necesidad, y para transportarlos a Puerto Rico, ya que hayan sido comprados por él o por personas particulares y por cualquier medio. - Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 5.

737. Siembra y cultivo de productos alimenticios o de primera necesidad.

Cuando el Administrador así lo crea propio y necesario para poner en práctica los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, podrá tomar cualesquiera medidas que estime necesarias en relación con la siembra y el cultivo de productos alimenticios, o de primera necesidad para usarse durante el período de la actual emergencia y por el tiempo subsiguiente que fuere necesario, incluyendo el poder de comprar semillas y raíces; el de distribuir las y el de hacerla distribuir; el sembrarlas, y el de cultivarlas en terrenos pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier municipio del mismo; el de arrendar o expropiar tierras de personas particulares; el distribuir los productos de las mismas en la forma dispuesta para los artículos comprados por él. – Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 4; Abril 29, 1946, Núm. 493, p. 1475, sec. 4; Junio 4, 1960, Núm. 52, p. 92, ef. Junio 4, 1952.

738. Cooperativas

Cuando el Administrador lo crea propio y necesario para poner en efecto los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, podrá organizar y dirigir cooperativas de producción de producto de primera necesidad, así como cooperativas consumo que funcionen en coordinación con las cooperativas de producción. – Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 7; Abril 29, 1946, Núm. 493, p. 1475, sec. 3; Junio 4, 1960, Núm. 52, p. 92, ef. Junio 4, 1960.

739. Estabilidad para la venta de artículos de primera necesidad.

Cuando el Administrador lo crea propio y necesario para poner en vigor los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, podrá crear y administrar establecimientos para la venta al por mayor y al por menor de todos o cualquiera artículos de primera necesidad y emplear las personas que fueren necesaria para tal fin. - Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 8.

740. Investigaciones; información; récords; testigos

(a) El Administrador está autorizado para realizar aquellos estudios o investigaciones y para obtener aquella información que crea necesaria y propia para ayudarlo en establecimiento de cualquier regla y orden bajo las secs. 731 a 745 de este título, o en la administración y cumplimiento de las mismas y las reglas, órdenes y escalas de precios que bajo ellas se aprobaren.

(b) El Administrador queda, por sí o por sus delegados, autorizados además para requerir, mediante regla u orden, por sí o sus delegados a cualquier persona dedicada a negocios en que estén envueltos artículos de primera necesidad, para que tal

persona provea aquella información bajo juramento o en otra forma, y lleve y guarde aquellos récords y de otros documentos y haga que aquellos informes que fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, y podrá requerir además de tales personas que permitan la inspección y copia de sus récords, inventarios y otros documentos. El Administrador por sí o sus delegados podrá tomar declaraciones bajo juramento, y tendrá la facultad, cuando fuere necesario, para expedir citaciones con apercibimiento de desacato para las comparecencia de testigos y para la presentación de libros y otros documentos.

(c) Ninguna persona será excusada del cumplimiento de requisito alguno dispuestos en esta sección por el hecho de su privilegio contra la autoincriminación.

(d) Toda información obtenida como resultado de las investigaciones antes referida será de carácter confidencial en lo que no éste en conflicto con los fines para los cuales fue obtenida. - Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 9.

741 Infracciones

(a) Será ilegal, no obstante cualquier contrato, acuerdo, arrendamiento u otra obligación contraída con anterioridad o con posterioridad a las secs. 731 a 745 de este título, la venta o entrega por persona alguna de cualquier artículo de primera necesidad, o la compra o recibo, en el curso de los negocios, de cualquier artículo de primera necesidad en violación de cualquier regla u orden expedida bajo las secs. 731 a 745 de este título, o de cualquier escala de precios efectiva de acuerdo con las disposiciones de las secs. 731 a 745 de este título, o de cualquier regla, orden o requisito o medida expedida o establecida bajo las disposiciones de la secs. 731 a 745 de este título, y será ilegal ofrecer, solicitar, internar hacer o convenir en hacer, o dejar de hacer, algo de lo anteriormente prohibido u ordenado, o en alguna forma incurrir en u omitir cualquier acto en violación de cualquier regla u orden expedida bajos las secs. 731 a 745 de este título.

(b) Será ilegal de parte de cualquier oficial o empleado del Gobierno, o de algún consultor o consejero del Administrador revelar, a menos que fuere necesario en el cumplimiento de sus deberes oficiales, cualquier información obtenida bajo las secs. 731 a 745 de este título o utilizar dicha información para beneficio personal. - Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 10; Diciembre 31, 1946, Núm. 17, p. 125, sec. 5, ef. Diciembre 31, 1946.

742. Solicitudes de reconsideración de reglas, órdenes y escalas de precios; conocimiento oficial

(a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de cualquier regla u orden, o de una escala de precios, cualquier persona sujeta directamente a las disposiciones de dicha regla, u orden o escala de precios podrá, de acuerdo con los reglamentos que prescriba el Administrador, radicar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquiera de dichas disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones. En cualquier tiempo después de la expiración de dicho diez (10) días, cualquier persona sujeta a las disposiciones de cualquier regla, u orden o escala de precios, podrá radicar tal solicitud de reconsideración basada solamente en fundamentos ocurridos después de la expiración de los referidos diez (10) días. Dentro de un término razonable después de la radicación de cualquier solicitud de reconsideración bajo esta sección, pero en ningún caso después de treinta (30) días de su radicación, y cuarenta (40) días después de la promulgación de la regla, orden o escala de precios, el Administrador resolverá tal solicitud de reconsideración, la señalará para vista o proveerá una oportunidad para presentar prueba adicional en conexión con las mismas; Disponiéndose, que la celebración de toda vista pública deberá anunciarse oportunamente en uno o más periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado. En caso de que el Administrador declare sin lugar cualquier solicitud de reconsideración en todo o en parte, informará al solicitante los fundamentos de su decisión, y los datos y hechos de que el Administrador ha tomado conocimiento oficial.

(b) En la Administración de las secs. 731 a 745 de este título el Administrador podrá tomar conocimiento oficial de datos económicos, y de otros hechos, incluyendo hechos comprados por él de acuerdo con las investigaciones que haya practicado de acuerdo con las secs. 731 a 745 de este título.

(c) Los procedimientos bajo esta sección podrán ser limitados por el Administrador a la radicación de declaraciones juradas u otra prueba escrita y a la presentación de alegatos. - Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 11; Const., sec. I sec. 1, ef. Julio 25, 1952.

743. Revisión judicial de reglas, órdenes y escalas de precios

(a) Cualquier persona perjudicada por la denegación de su solicitud de reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de tal denegación, radicar una petición ante el Tribunal Superior especificando sus objeciones y solicitando que el reglamento, resolución u orden protestados sea revocado en todo o en parte. Una copia de tal petición será notificada al administrador, el que certificará y radicará en el tribunal una transcripción de la parte de los procedimientos en conexión con la solicitud de reconsideración que sea pertinente a la petición. Tal transcripción incluirá una exposición, en cuanto sea posible, de los datos económicos y de otros hechos de que el Administrador haya tenido conocimiento oficial. Al radicarse la petición el tribunal tendrá jurisdicción para revocar tal reglamento, resolución u orden en todo o en parte, o para desestimar la petición o para devolver los procedimientos.

(b) Ningún reglamento, resolución u orden será revocado en todo o en parte a menos que el peticionario demuestre y establezca a satisfacción del tribunal que el reglamento, resolución u orden es contrario a la ley, arbitrario o caprichoso. La efectividad de una sentencia del tribunal revocando en todo o en parte cualquier reglamento, resolución u orden se pospondrá hasta la expiración de treinta (30) días desde que sea archivada, a menos que se presente un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de dichos treinta (30) días, y en este caso la efectividad de la sentencia se pospondrá hasta que una orden del Tribunal Supremo denegando la petición certiorari recaiga con carácter final, o hasta la definitiva terminación del caso por el Tribunal Supremo.

(c) La radicación de una solicitud de reconsideración o de revisión no suspenderá los efectos del reglamento, resolución u orden impugnados.

(d) No se expedirán órdenes de entredicho, injunction, ni ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de los reglamentos, resoluciones u órdenes recurridos.

(e) Dentro de diez (10) días después de archivada una sentencia u orden interlocutoria o final por el Tribunal Superior podrá solicitarse la expedición de una auto de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual se tramitará en la forma establecida por la ley y reglamentos sobre la materia.

(f) Excepto en la forma en que se provee en esta sección, ningún tribunal tendrá jurisdicción o poder para impedir por medio de un injunction, la promulgación de cualquier reglamento, resolución u orden o para impedir que sea efectiva una escala de precios, o cualquier disposición de dichos reglamentos, resoluciones u órdenes o para expedir un auto de injunction para detener la vigencia y aplicación de cualquiera de dichas disposiciones. - Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 12; Plan de Reorg. Núm. 13 de 1950, art. 1; Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31, secs. 13(a)(1), 13 (c); Junio 19, 1953, Núm. 97, p. 351; Junio 20, 1958, Núm. 59, p. 141, sec. 1, ef. Junio 20, 1958.

744. Injunctions; disposiciones penales; penalidades administrativas; licencias

(a) Cuando, en el criterio del Administrador, alguna persona haya incurrido o esté por incurrir en un acto o práctica que constituya una violación de alguna disposición de las secs. 731 a 745 de este título o de un reglamento, resolución u orden emitido por el Administrador, dicho Administrador podrá solicitar del tribunal competente la expedición de una orden impidiendo la comisión o continuación de tales actos o prácticas, o de un injunction para obligar al cumplimiento de dicha disposición y previa la demostración del Administrador en el sentido de que dicha persona ha incurrido o está por incurrir en dicha violación, el tribunal expedirá, libre de fianza, un injunction de carácter temporero, permanente, u orden de entredicho, según sea solicitado.

(b) Cualquier persona que violare alguna disposición de las secs. 731 a 745 de este título, o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Administrador de acuerdo con las disposiciones de dichas secciones, y cualquier persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de dicha persona por el Administrador, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término que no será menor de diez (10) días ni mayor de un (1) año, o ambas penas, a discreción del tribunal. En caso de reincidencia se castigará con reclusión por un término que no será menor de treinta (30) días ni mayor de dos (2) años y además con multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. En defecto de la multa se impondrá un día de reclusión por cada dólar que se dejare de

pagar. Disponiéndose, sin embargo, que toda persona que violare cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Administrador relativos a prácticas de acaparamiento de algún artículo de primera necesidad, incurrirá en delito grave, y, convicta que fuere, se le castigará con pena de reclusión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, y además, con multa que no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

La Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico del lugar donde se realice el acto de transacción constitutivo del delito de la violación de cualquier reglamento, resolución u orden, ya fuere delito menos grave o delito grave, conocerá sobre dicha ofensa; Disponiéndose, que las personas convictas de las infracciones antes mencionadas no podrán acogerse a los beneficios de las secs. 1026 a 1029 del Título 34, ni de ninguna otra ley que permita la suspensión de sentencias en casos criminales en Puerto Rico. No se impondrán costas a Gobierno de Puerto Rico por ningún procedimiento incoado de acuerdo con las secs. 731 a 745 de este título.

Si un acusado de violación de las secs. 731 a 745 de este título o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Administrador alegare como defensa la invalidez de dichas secciones, reglamento, resolución u orden, la Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que entienda en el procedimiento deberá entrar en los méritos de la misma y no pospondrá la vista o decisión del caso por razón de encontrarse pendiente en cualquier otra causa civil o criminal surgida bajo los términos de las secs. 731 a 745 de este título la validez de dichas secciones, reglamento, resolución u orden.

(c) En caso de violaciones de las secs. 731 a 745 de este título o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Administrador, que no sean casos de reincidencia, el Administrador podrá imponer multas administrativas antes de incoarse el procedimiento ante los tribunales de justicia, o después de incoarse, si el caso fuere referido por el tribunal al Administrador para la acción administrativa correspondiente, y a ese efecto, se autoriza y faculta al Administrador para fijar y cobrar en estos casos multas administrativas; Disponiéndose, que cada multa administrativa no excederá de mil (1,000) dólares en todo caso de violación a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios máximos. En casos de violaciones a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios mínimos, la multa no será menor que la diferencia, bajo las mismas condiciones de entrega, entre el precio mínimo establecido y el costo del artículo al comprador. Dicha multa se determinará sobre el total de las unidades compradas y envueltas en la transacción que motivó la violaciones. Disponiéndose, además, que el producto de dichas multas administrativa ingresará al "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito", que se crea por dichas secciones.

(d) Cuando el Administrador luego de celebrada audiencia, a instancias de un consumidor querellante determine que se ha vendido un artículo o producto en contravención a los reglamentos de precios establecidos, tendrá facultad para ordenar al querellado a pagar al querellante una cantidad en concepto de daños. La cantidad a ser adjudicada en concepto de los daños será al triple de la diferencia entre el precio fijado por el Administrador y el precio a que se vendió el artículo o producto al consumidor o veinticinco (25) dólares, la cantidad que sea mayor.

(e) Cuando, en el criterio del Administrador, tal acción sea necesaria o propia para poner en efecto los propósitos de las secs. 731 a 745 de este título, y, principalmente, el fin de abaratamiento del costo de productos de primera necesidad para los habitantes de Puerto Rico, y para asegurar el cumplimiento de algún reglamento, resolución u orden dictados bajo dichas secciones, dicho Administrador podrá requerir a todas las personas sujetas a algún reglamento, resolución u orden emitido dictados bajo dichas secciones, dicho Administrador podrá requerir a todas las personas sujetas a algún reglamento, resolución u orden emitidos bajo dichas secciones, la obtención de una licencia expedida por el mismo Administrador como condición previa indispensable para que dicha persona pueda dedicarse a la venta o cualquier aspecto del negocio referente a algún artículo de primera necesidad al cual tal reglamento, resolución u orden es aplicable. Estarán excluidos de las disposiciones de este inciso los agricultores productores que se dediquen a la venta de sus propios productos agrícolas. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a los referidos negocios sin la previa obtención de la mencionada licencia, y toda violación a esta disposición aparejará una multa adicional a la multa que conlleva de acuerdo con el inciso (c) de esta sección, no menor del triple de la cantidad total objeto del negocio prohibido. El Administrador no denegará ninguna solicitud de licencia, salvo en los casos que más adelante se detallan. Las licencias podrán ser denegadas y suspendidas por las siguientes causas: (1) Violación de un reglamento de precios, (2) violación a las resoluciones u órdenes del Administrador dictadas bajo sus prerrogativas legales, (3) violación de alguna disposición de las secs. 731 a 745 de este título. Cuando en el criterio del Administrador alguna persona haya violado alguna disposición de la licencia o haya incurrido en alguno de los actos que dan lugar a la suspensión de la misma, éste podrá hacer una petición escrita para ante el Tribunal Superior del lugar del negocio, solicitando que la licencia de la persona aludida sea suspendida, mediante orden del tribunal, por un término no mayor de seis (6) meses. Dicha petición será considerada como una querrela, y, a virtud de la misma, se iniciará el procedimiento conducente a la suspensión de la licencia, el cual deberá terminarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición. Dentro de los límites de

ese término, el tribunal estará obligado a dictar una providencia denegando o expediendo la orden solicitada. La orden del tribunal suspendiendo la licencia no será apelable. En caso de dictar el tribunal una orden denegando la suspensión, el Administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes al archivo de la orden podrá apelar al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Durante el tiempo que dure la suspensión, administrador podrá denegar cualquier solicitud de licencia por la persona sujeta al reglamento, resolución u orden; Disponiéndose, además, que el Administrador podrá ejercitar el derecho de incautación confiriéndole por las secs. 731 a 745 de este título sobre la existencia de producto de primera necesidad, propiedad de la persona sujeta a la orden de suspensión. Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 13; Abril 29, 1946 493, p. 1475, sec. 5, Diciembre 31, 1946, Núm. 17, p. 1 25, sec. 6., Septiembre 15, 1950, Núm. 31, p. 249., Plan de Reorg. Núm. 13 de 1950, art. 1; Julio 24, 1958, Núm. 11, p. 31, Junio 19, 1953, Núm. 97, p. 351; Junio 20, 1958, Núm. 59, p. 141, art. 2; Mayo 13, 1965, Núm. 8, p. 12, sec. 2; Mayo 31, 1972, Núm. 70, p. 153, ef. Mayo 31, 1972.

745. Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito

Por la presente se crea en el Tesoro de Puerto Rico un fondo especial que se denominará "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito", que estará a disposición del Administrador de Servicios al Consumidor para los fines de la ejecución de las secs. 731 a 745 de este título.

En lo sucesivo el producto de cualquier venta o transacción efectuada por el Administrador de Servicios al Consumidor, de artículos adquiridos por él, se reembolsará al "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito", según se crea en la secs. 731 a 745 de este título, y quedará a disposición del Administrador de Servicios al Consumidor para ser invertido o gastado de acuerdo con las disposiciones de dichas secciones. Mayo 12, 1942, Núm. 228, p. 1269, art. 17; Diciembre 7, 1942, Núm. 31, p. 173, art. 1; Junio 6, 1969, Núm. 26, p. 42; Junio 5, 1973, Núm. 85, p. 395, ef. Junio 5, 1973.

745. a.(Omitida)

746. Reglamentos, órdenes y listas de precios federales; penalidades por infracciones

(a) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que el estricto cumplimiento de todos los reglamentos, órdenes y listas de precios promulgados o adoptados por la Agencia de Estabilización (Economic Stabilization Agency), bajo la autoridad de la Ley de Producción para la Defensa de 1950 (Defense Production Act of 1950) aprobada el 8 de septiembre de 1950 por el Congreso de los Estados Unidos (Public Law 774-81st Congress), es necesario para la estabilización de la economía nacional y redundante en beneficio de la defensa y seguridad nacional, por lo que declara que es la política del Gobierno de Puerto Rico ayudar a poner en vigor el programa de precios del Gobierno Federal en tanto en cuanto dicho programa ha sido plasmado en los reglamentos, órdenes y listas de precios que han sido promulgados o adoptados, o que en lo futuro sean promulgados o adoptados por la Agencia de Estabilización Económica (Economic Stabilization Agency) bajo la autoridad de la Ley de Producción para la Defensa de 1950 (Defense Production Act of 1950).

(b) Cualquier persona que intencionalmente ejecutare cualquier acto prohibido, o que intencionalmente dejare de ejecutar un acto requerido, por cualquier disposición de cualquier reglamento, orden o lista de precios, después que dicho reglamento, orden o lista de precios haya sido publicado en español por lo menos en uno de los periódicos de general circulación en el Estado Libre Asociado, según haya sido promulgado o adoptado por la Agencia de Estabilización Económica (Economic Stabilization Agency), bajo la autoridad de la Ley de Producción para la Defensa de 1950 (Defense Production Act of 1950) aprobada el 8 de septiembre de 1950 por el Congreso de los Estados Unidos (Public Law 774-81st Congress), será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada por la primera infracción con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y cárcel por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de un (1) año, y en caso de reincidencia con multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) años.

(c) Por la presente se confiere jurisdicción a los tribunales de Puerto Rico sobre dichos delitos y se impone a todos los fiscales, magistrados y funcionarios encargados de mantener el orden público en el Estado Libre Asociado, el deber de poner en vigor las disposiciones del inciso (b) de esta sección. Los juicios por violación a las disposiciones de esta sección se verán por tribunal de derecho cuando las acusaciones se radiquen originalmente en el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(d) El Secretario del tribunal hará que se publique por lo menos en uno de los periódicos de general circulación en el Estado Libre Asociado toda sentencia dictada en grado de reincidencia, así como la fotografía de la persona convicta. Abril 26, 1951, Núm. 155, p. 365, arts. 1 a 4; Const., art. I art. IX, sec. 4; Julio 24, 1952, Núms. 11, 23, pp. 31, 95, ef. Julio 25, 1952.